

## LECCION TERCERA.

---

### Orden que debe seguirse en el estudio del Derecho Civil.

---

Entre las varias partes que forman el estudio del Derecho Civil, existen relaciones íntimas de orden y dependencia establecidas por la misma naturaleza de las cosas, como las que existen entre el efecto y la causa, el principio y la consecuencia, el Derecho de ayer y el de hoy: la historia jurídica es el Derecho precedente, que sirve de base y cimiento á la formación de las instituciones vigentes, las cuales no pueden ser conocidas con exactitud, sin comprender antes sus precedentes, sus causas, los elementos que las han formado y modificado: estas relaciones íntimas de orden, el proceso lógico de su nacimiento en el tiempo y el empezar el título de nuestra asignatura por la palabra *historia*, nos señalan el orden en que deben ser estudiadas, empezando por la historia;

por otra parte, el estudio histórico es un auxiliar eficaz para el conocimiento del positivo, y es natural que los medios precedan al fin que intentamos conseguir. Además, el Derecho Civil, en su parte variable y humana, como creación del hombre, no es otra cosa que una consecuencia y efecto de los principios, ideas, opiniones y errores que dominan en la sociedad política; por esta razón, á todo acontecimiento político-social corresponde un cambio en el Derecho positivo; á distintos principios políticos, á distinta constitución social, á distintos tiempos, corresponde distinto Derecho Civil; cuya verdad ha servido de clave á los historiadores del mismo para la formación de distintas épocas; así vemos, que variada á principios del siglo la constitución social de nuestra nación por las ideas filosófico-volterianas importadas de Francia, varió también el Derecho Civil, y se modificaron ó suprimieron algunas instituciones por las leyes de desamortización civil y eclesiástica, supresión de señoríos y mayorazgos, y más tarde se cambian unas, se crean otras, y se secularizan casi todas.

Estas razones nos mueven á empezar el estudio de la asignatura por la historia, entendiéndola como la hemos definido, pues el Derecho Civil, es un reflejo, una representación más ó menos fiel del modo de ser un pueblo en un tiempo dado, porque siendo variables los elementos constitutivos de una sociedad particular, como las circunstancias, así como variable

y perfectible la razon humana, claro es que la legislacion, reflejo y efecto de aquellos, ha de ser tambien variable, como lo acreditan además la experiencia y la historia, y lo demuestran los teólogos jurisconsultos al fundar la necesidad de la mutacion de las leyes humanas. Los hechos políticos sociales más notables, que vamos á estudiar, se encuentran distribuidos de trecho en trecho, como columnas miliares, á cierta distancia unos de otros, y esta progresion nos sirve de clave y base para la division de la historia en épocas, y de faro luminoso para alumbrar el largo espacio de tiempo y lugar que vamos á recorrer, evitándonos un extravío y haciendo asequible el estudio por medio de la unidad que nos facilitan esos centros de luz.

Presentado en la leccion anterior el plan y cuadro de los tratados formados del Derecho Civil, empezamos el estudio de los mismos por el *sugeto* del Derecho, por las personas, por ser éstas la parte más noble y fundamental, pues sin el conocimiento del *fin*, no comprenderemos si los *medios* son ó nó proporcionados y convenientes. Las personas son el *personage* en el Derecho, como en la Ética lo es el héroe, por por cuya razon podemos repetir con el Derecho Romano: «*omne jus personarum causa constitutum est Dig... et prius de personis, nam parum est jus nosse, si personae, quarum causa constitutum est, ignorentur*», como dice Just. en el tit. 2.º final; este órden tiene á su favor el argumento de la

prescripcion, pues todos los Códigos Civiles antiguos y modernos, y los autores, le adoptan, y hasta los Códigos Políticos ó Constituciones, empiezan definiendo las personas á ellas sometidas, definiendo la nuestra quiénes son españoles, en el artículo primero.

Ante todo se presenta á nuestra consideracion, la teoría de las personas consideradas en sí mismas, y su clasificacion: 1.º Por la *naturaleza, físicas y jurídicas; nacidas y póstumas; varones y hembras*. 2.º Por la *sociedad política ó nacion* de que forman parte, en *españoles y extranjeros*, y aquellos, en *vecinos, domiciliados, transeuntes, presentes y ausentes*. 3.º Por la *familia, marido y mujer, padres é hijos, mayores y menores*, etcétera; y continuamos por los modos de constituir ésta, matrimonio, legitimacion y adopcion; modos de disolverse *civilmente*, muerte, delito del parentescamiento y efectos de la disolucion, y orfandad de sus miembros; necesidad de sustituir la parentescamiento natural por un guardador que represente á aquellos en todos sus actos jurídicos, tutela y curaduría, refundidas en una sola en el Código, beneficio de la restitucion, é inscripcion de las personas en el Registro Civil como garantia de los derechos de las personas.

Tratamos en los efectos civiles del matrimonio: los peculios, dotes, arras, donaciones esponsalicias y gananciales, porque así las tratan algunos autores fundados en las Partidas, y porque realmente son instituciones íntimamente unidas al matrimonio, con el cual forman

un todo, existiendo entre ellas y aquél la relación de causa y efecto: además están caracterizadas como instituciones matrimoniales y son requisitos previos y medios con que cuenta la nueva sociedad para atender á sus necesidades; y aunque algunos derechos en la familia sean reales, sin embargo, creemos que proceden directa é inmediatamente del carácter de la persona que lo ejerce y de la sobre que se ejerce, y dependen del carácter de *padre, madre, hijos, esposos, marido y mujer*. Nos separamos del plan de los Códigos Civiles, que tratan de esas instituciones en el matrimonio considerado como contrato, en el libro 4.º antes de los contratos en particular, como el nuestro, con los cuales tienen algunas analogías por ser donaciones y sociedades; pero los contratos y el matrimonio no convienen en los requisitos esenciales, ni en las cosas, que son su objeto, ni en el sujeto capaz, ni en los fines, objetos y efectos, ni en los modos de constituirse y disolverse; ni los contratos con ocasion del matrimonio están sujetos á los principios y reglas de los contratos en general, como puede verse en el artículo 1327 y siguientes; pues estos más bien se refieren á relaciones creadas por la voluntad entre las personas que forman un Estado, y los matrimoniales se refieren á relaciones naturales entre miembros de una familia al formar otra nueva; por esta misma razon el Código, forma un tratado aparte de los contratos en general, y por eso dice: «De los contratos sobre

bienes con ocasion del matrimonio», lo cual indica ya que no se rigen por los principios y reglas de aquellos.

A continuacion, se presenta la teoría general de las cosas ó bienes, su clasificación general, derechos que en ellas podemos tener, *reales ó personales, jus in re, ó jus ad rem*, sean las cosas físicas ó jurídicas, con tal que puedan servir de medio y estén en el comercio humano: de aquí, el tratado de la *propiedad*, plena ó modificada, y el de las *obligaciones*. El primero lo dividiremos en cuatro secciones: en la 1.ª trataremos de la esencia de la propiedad en las cosas materiales, intelectuales y artísticas, y de la propiedad interina ó sea posesion civil: 2.ª modificaciones que sufre esa esencia de la propiedad en su parte interna, por las servidumbres, censos, hipotecas y otros derechos limitativos de la propiedad: 3.ª extension de la propiedad, ó modos de adquirirla y perderla: 4.ª garantía de la propiedad y demás derechos sobre inmuebles en el Registro público de la propiedad.

Si bien el derecho hereditario tiene el doble carácter de *derecho real universal* y *modo de adquirir*, nosotros lo estudiaremos bajo este segundo aspecto, porque creemos que prevalece este carácter sobre el otro, pues comprende derechos reales y derechos personales, y por esta razon algunos opinan que debe estudiarse despues de la propiedad y derechos personales ó de obligacion; nosotros no aceptamos ese orden, que no adoptan los códigos, porque en

las cosas, exponemos el carácter y condiciones del derecho real y personal y los comparamos para distinguirlos; por consiguiente, al llegar á la herencia, ya tiene el discípulo la noción de derecho personal, además de estudiarla en el romano: si fueran lógicos, debían estudiar ántes que la propiedad, los contratos, de los que procede ésta muchas veces, por los modos llamados derivativos.

Concluimos el estudio del objeto del Derecho con el tratado de *obligaciones, contratos y derechos personales*, por formar las cosas jurídicas la otra fase del objeto del Derecho, empezando por el concepto de la obligación, su clasificación, fuentes en general y en especial.

En los derechos reales y personales, despues de la capacidad de las personas y de las cosas, modos de adquirir y perder las atribuciones, estudiaremos en cada uno, así como en cada institucion, y formando un todo con ellos, las *acciones*, como *medios* que son para hacer eficaz el derecho; y no fraccionar la materia, antes bien, estudiarla íntegramente en el tratado correspondiente; y por la misma razon de presentar la garantía y completar la institucion en materia de peculios, tutelas, dotes, reservas, etcetera, estudiaremos la legislacion hipotecaria á ellas pertinente, y así veremos, con el derecho, el modo de hacerlo eficaz y garantirlo contra los ataques de los demás, y el modo de hacerlo seguro y estable contra todos por la Ley hipotecaria, tratándose de derechos sobre inmuebles.

De la distribucion orgánica que de las instituciones civiles hacemos y del orden propuesto en su estudio, infiérese que no admitimos la clasificación hecha en la Instituta, de los objetos del Derecho, pues no es exacta; confunde el *sujeto* con el *objeto*, y las *personas* con las *cosas*, considerándolas iguales bajo un mismo carácter y concepto, siendo así que el objeto depende del sujeto; por otra parte, considera como un objeto independiente las acciones, siendo así que éstas forman parte de los derechos *principales*, reales y personales, pues proceden inmediatamente de los derechos, y forman un todo con ellos, como medios que son de realizarlos y á la vez efecto; las acciones no tienen vida propia é independiente de los derechos de que proceden, como Justiniano quiere.

Algunos autores, despues de una introduccion acerca de la Ley, clasifican las instituciones en cuatro tratados: *familia, propiedad, herencia y obligaciones*; tiene esta clasificación el inconveniente de considerarlos independientes y separados, pues no los subordinan unos á otros como hacemos nosotros, aunque tambien admitimos esos tratados, si bien no como principales é independientes, sino subordinados á los dos *sujeto y objeto* del Derecho.

Otros, como el Sr. Sánchez Román, siguiendo á Savigny y á Stolle, en Derecho romano, dividen el Derecho Civil en dos partes: 1.<sup>a</sup> *Parte general*, que comprende la teoría general y clasificación de las personas; teoría y clasificación

general de las cosas; teoría, requisitos generales y clasificación de los contratos; es decir, en la primera, se estudia la parte general de las personas, de las cosas ó bienes y de los acontecimientos jurídicos: la segunda, llamada parte especial, la dividen en cuatro tratados: 1.º Estudio de los derechos reales, propiedad, servidumbres, censos, é hipotecas como derecho real. 2.º Estudio de los personales y obligaciones. 3.º Estudio de las herencias. 4.º Estudio de la familia; y estudian esos tratados en el orden propuesto fundándose, en que debe empezarse por lo más fácil y luego lo más difícil; y que lo más fácil es el estudio de los derechos reales, porque solo hay dos elementos, una persona y una cosa; despues los personales, en que hay tres, una persona acreedora, otra deudora y una cosa objeto de esa relacion; como la herencia se compone de derechos reales y personales, la estudian en tercer lugar despues de aquellos, y terminan con la familia, que es lo más difícil: este orden siguen los autores alemanes y belgas, y nosotros lo indicamos por vía de noticia para cuando se consulten los autores extranjeros, pero sin adoptarlo, porque no vemos sus ventajas en la práctica, y con más razon viniendo los alumnos de Derecho romano acostumbrados á otro orden y plan: por otra parte, incurren en frecuentes repeticiones, y por consiguiente confusiones; no presentan unidas y completas las instituciones, pues estudian las personas, las cosas y derechos, las obligaciones y contratos

en la parte general de cada una, y en la especial de la familia, de la propiedad, y de las obligaciones; orden que por ningun Código civil ha sido seguido, y menos por el de España, que es el que nos interesa. (Solo el Proyecto de Código Civil alemán, sigue aquel orden). Por consiguiente, no conviene innovar el plan y orden, sin evidente utilidad, ó grave necesidad, y nada de estas dos cosas han demostrado los partidarios del nuevo orden, que ellos mismos alteran con frecuencia.

